

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

REF:	Verbal
RAD:	11001310302720190081700
AUTO	resuelve excepciones previas
Ddo	Fideicomiso Proyecto Primario vocera Fiduciaria Central S.A.

C.05

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

La sociedad demandada FIDEICOMISO PROYECTO PRIMARIO, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por conducto de su apoderado, presentó escrito formulando las siguientes excepciones previas:

- a. Inexistencia del demandante o demandado: Sustentan esta excepción, manifestando que la demanda está dirigida contra el Fideicomiso Lote Calle 102, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y dicha sociedad está terminada y liquidada, no existiendo este sujeto procesal a la fecha de hoy, por no existir.
- b. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: Indica que el artículo 88 del Código General del Proceso, señala que podrán acumularse varias pretensiones aunque no sean conexas, siempre y cuando se reúnan 3 requisitos a saber; (i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Que la pretensión principal número 7) es incompatible con las demás pretensiones principales, ya que si es voluntad de la parte demandante, declarar la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos, mal estaría solicitando una indemnización estipulada en el Parágrafo III de la Cláusula Quinta del contrato de promesa de compraventa, pues jurídicamente es de pleno conocimiento que al solicitar la nulidad absoluta de actos jurídicos, el efecto jurídico es la aplicación del artículo 1746 del Código Civil.
- c. Falta de Legitimación en la causa por pasiva y activa. Manifiesta que existe una diáfana falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la sociedad FIDEICOMISO PROYECTO PRIMARIO, no participó en el negocio jurídico de promesa de compraventa de fecha 27 de marzo de 2015 ni en los documentos accesorios, por lo cual debe darse aplicación al art. 1602 del C. Civil.

Que la pretensión subsidiaria número 7) al solicitar se dé por terminado el contrato de fiducia mercantil a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO PRIMARIO, no siendo posible que la demandante lo solicite por no haber hecho parte en dicho negocio.

- d. Falta de integración del Litisconsorcio Necesario: Hace referencia al art. 61 del C.G.P, e indica que existen otras personas que suscribieron el del contrato del que se pretende nulidad.

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas,

guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

a) Frente a la excepción Inexistencia del demandante o demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa:

Ha de hacerse saber al apoderado que los sujetos, tanto activo como pasivo de la relación jurídica sustancial discutida, se precisa establecer como paso previo, la llamada legitimación para obrar o '**legitimatío ad causam**', tratándose de un elemento sustancial, sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente, la que de no demostrarse conllevaría a que se desestimen las pretensiones por no ostentarse la legitimación bien por activa o por pasiva.

La jurisprudencia y la doctrina ha sido muy clara al indicar que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, y tratarse de una cuestión relativa al derecho sustancial y no al procesal, es en la sentencia en donde se dilucidará si efectivamente el que demanda es titular del derecho, y si de quien se reclama es precisamente aquél obligado a responder de tal pretensión.

Entendido que la legitimación en la causa no se puede establecer apriorísticamente ya que su examen es propio luego de agotar la ritualidad del juicio o sea en la sentencia, forzosamente debe hacerse alusión a la forma como llegó a ser titular del derecho reclamado el demandante según la prueba que se aportara al juicio, dado que es precisamente de allí de donde emerge el concepto analizado, al menos desde el punto de vista pasivo.

Debe entonces entrar el Despacho a establecer, si como lo afirma el demandado, la sociedad contra la cual está dirigida las pretensiones de la demanda – Fideicomiso Lote Calle 102, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., fue terminada y liquidada, es decir, no existe.

En el plenario digital no obra prueba alguna que desvirtúe lo dicho por el apoderado de la sociedad demandada Fideicomiso Proyecto Primario, y no teniendo el despacho evidencia alguna de lo aquí manifestado, esto es, la prueba documental que esclarezca o advierta tal hecho no puede entrar a despachar de forma favorable la excepción.

b) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Respecto a esta excepción, el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado,

aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2) *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3) *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- e) *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

En consecuencia a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, es importante precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la nulidad absoluta y consecuentemente la nulidad relativa de los demás actos, indicando que no son razonables estas dos pretensiones.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que esta funcionaria es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad ya bien de la una o de la otra, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción pauliana (como pretensión principal), no es otro que revocar o rescindir un negocio jurídico; pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales a la declaración de simulación absoluta pretendida (como pretensión subsidiaria), ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

Si ello es así, no cabe duda que el actor pretende que legalmente se revoque el negocio jurídico objeto del presente proceso, bien sea a través de la acción pauliana o a través de la acción de simulación, por lo tanto las pretensiones consecuenciales (principales y subsidiarias) tal y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicha revocatoria, en consecuencia no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, sino el uso por parte del actor de conceptos, tales como, rescisión, revocar, dejar sin efectos, ineficacia, inexistencia, etc, que conllevan al mismo efecto legal.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el *petitum* de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Debe igualmente precisarse que las pretensiones tienen relación de dependencia, como quiera que buscan la revocatoria o rescisión del mismo negocio jurídico, esto es, la escritura pública N° 4871 del 3 de diciembre de 2020 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, bien sea a través de la acción paulina o a través de la de simulación, persiguiendo de esta manera los mismos efectos legales y a su vez implicando la valoración de las mismas pruebas.

Si esto es así, no cabe duda de que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal (negocio jurídico) y se hallan entre sí en relación de dependencia, pues precisamente las formuló como principales y subsidiarias para que se lograra con este fin.

c) La excepción Falta de integración del litisconsorcio necesario:

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal.

En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, la apoderada de la sociedad demandada FIDEICOMISO LOTE CALLE 102, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, indica que debe integrarse el litisconsorcio necesario, pero no es clara al indicar si es por activa, pasiva o ambas, como tampoco indica a quién obvió vincular la demandante.

Debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición

legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble origen de la demanda, pero es claro que para el Despacho que se encuentran vinculadas todas las personas tanto naturales como jurídicas relacionadas en los respectivos negocios jurídicos que hacen parte en el proceso que ahora nos ocupa.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá a declararlas no probadas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA;

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el demandado **FIDEICOMISO PROYECTO PRIMARIO** vocera y administradora de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

Segundo: Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE. (7)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d206b4a5db3ad6fdc225dc9707e70161b17efc4114fef5b5e2c5be02c8ff29**

Documento generado en 14/04/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>